REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00993 00

No se tendrán en cuenta las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante al correo electrónico del demandado, toda vez que le adjuntó el citatorio para la diligencia de notificación personal en los términos del art. 291 del C. G. del P., para que compareciera a la sede del juzgado para su enteramiento, pero en el texto del correo electrónico le indicó que su notificación se entendería surtida de acuerdo con lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020. Adviértase que dichas normas prevén un trámite diferente para cumplir con el enteramiento del mandamiento ejecutivo o el auto admisorio de la demanda, de manera que mal podría habérsele informado de manera simultánea al demandado sobre los términos que esas disposiciones prevén, pues tal gestión se torna confusa.

Ahora bien, téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra por conducta concluyente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P., quien contestó la demanda y formuló excepciones oportunamente.

Así pues, se reconoce personería al abogado DAGOBERTO GUZMÁN MUÑOZ, como apoderado del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 04).

En este punto, es preciso señalar que por sustracción de materia no se resolverá sobre el recurso de reposición formulado por el demandado, como tampoco se le dará trámite alguno a su solicitud de nulidad por indebida notificación, pues como se dijo en el inciso primero de este proveído no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación realizadas por el extremo actor y, en todo caso, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, toda vez que constituyó apoderado judicial. Al respecto, es preciso señalar que no puede entenderse que el demandado se notificó conforme a lo señalado en el inciso primero del aludido art. 301 del C. G. del P., toda vez que el demandado en el referido recurso de reposición no adujo conocer el mandamiento de pago, sino que, por el contrario, afirmó haber sido notificado indebidamente de este, lo cual no sucedió, según lo indicado.

Continuando con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito formuladas por el demandado córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

De otro lado, previo a resolver sobre el escrito de cesión que antecede, se requiere a los intervinientes en dicho contrato para que lo aclaren, teniendo en cuenta que se mencionó como cedente, además, a Estrategias en Valores S.A. -Estraval S.A. en Liquidación como medida de Intervención, quien no es parte en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
Estado electrónico del 9 de marzo de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ecec1f8044bad4ef806feac66d5d962bf2cb2587cdb40f7e4c085f95dc7645cd
Documento generado en 08/03/2022 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica